



2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL —LEY 19.945— Y DE LAS LEYES 26.571 Y 26.215

BOLETA ÚNICA DE SUGRAGIO

ARTÍCULO 1º. — Modifíquese el artículo 52 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 52. - Atribuciones. Son atribuciones de las Juntas Electorales;

1. Confeccionar y aprobar la boleta única de acuerdo con el diseño uniforme establecido por la Cámara Nacional Electoral.

2. *(Inciso derogado por art. 103 de la [Ley N° 26.571](#) B.O. 14/12/2009)*

3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.

4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.

5. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos otorgarles sus diplomas.

6. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

7. Realizar las además tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
- a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
8. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección”.

ARTÍCULO 2º. — Modifíquese el artículo 62 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62.- **Boleta Única.** La Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con las características establecidas en este código, aprobará el diseño uniforme en tamaño y características de la boleta de papel impresa y el diseño de los afiches con la nómina completa de candidatos. Esa nómina deberá exhibirse de modo obligatorio en cada establecimiento de votación. Cada junta electoral nacional adaptará dichos diseños a la oferta electoral de su distrito”.

ARTÍCULO 3º. — Modifíquese el artículo 63 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63.- **Características de la Boleta Única.** La Boleta Única está dividida en espacios, franjas o columnas verticales que delimitarán cada una de las categorías de cargos electivos. A su vez, la boleta única estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales de igual dimensión, que corresponderán a cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas.

En la Boleta Única, se identificará con claridad:

- 1) El nombre de la agrupación política, y el de las listas internas, en su caso.

- 2) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color que identifique a la agrupación política y su número de identificación.
- 3) Cuando corresponda, letra de identificación de las listas de precandidatos/as.
- 4) Las categorías de cargos a cubrir.
- 5) Para el caso de los cargos a Presidente/a y Vicepresidente/a: nombre, apellido y fotografía a color de los precandidatos/as o candidato/as.
- 6) Para el caso de la lista de Diputados/as nacionales: nombre y apellido de al menos los dos (2) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color del primer precandidato/a o candidato/a titular.
- 7) Para el caso de la lista de Senadores/as nacionales: nombre y apellido de los dos (2) precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color del primer precandidato/a o candidato/a titular.
- 8) Para el caso de parlamentarios del Mercosur, nombre y apellido de al menos los dos (2) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares;
- 9) Un (1) casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque la opción de su preferencia;
- 10) Un (1) casillero en blanco de mayores dimensiones al especificado en el inciso anterior, para que el/la elector/a marque, si así lo desea, la opción de votar por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as.

Cuando el proceso electoral se lleve a cabo en virtud de los institutos previstos en los artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional, la Cámara Nacional Electoral deberá adecuar el diseño de la Boleta Única a tal efecto”.

ARTÍCULO 4º. — Incorporáse el artículo 63 bis del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63 bis. **Contenido y diseño de la Boleta Única. Requisitos.** La Boleta Única deberá respetar los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- 1) Establecer con claridad la fecha de la elección y la individualización del distrito.
- 2) Realizarse de modo tal que permita plegarse sobre sí misma, a fin de prescindir de la utilización del sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado impidan revelar el contenido del voto antes del escrutinio.

3) Contemplar un espacio demarcado para que se inserten las firmas de las autoridades de mesa y los/as fiscales de las agrupaciones políticas.

4) El tipo y tamaño de la letra debe ser idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as o candidatos/as.

5) Ningún/a candidato/a podrá figurar más de una vez en la Boleta Única.

En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una (1) lista de candidatos/as por cada categoría de cargos electivos.

La Cámara Nacional Electoral deberá asimismo establecer un diseño de boleta o herramientas complementarias, tales como la implementación de dispositivos de audio o táctiles, que faciliten el sufragio de las personas no videntes”.

ARTÍCULO 5º. — Incorpórase el artículo 63 ter del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63 ter.- **Identificación.** Con una antelación no menor a cincuenta y cinco (55) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentan ante el juzgado federal con competencia electoral, o la Junta Electoral Nacional, según corresponda, la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única respecto de la lista de precandidatos/as o candidatos/as.

Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo, el juzgado federal con competencia electoral, o la Junta Electoral Nacional, según corresponda, dicta resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser apelada dentro de las veinticuatro (24) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los interesados realicen dichas modificaciones, se dejarán en blanco en la Boleta Única los casilleros correspondientes a las materias impugnadas”.

ARTÍCULO 6°. — Incorporase el artículo 63 quater del Código Electoral Nacional — ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63 quater.- **Orden de la oferta electoral. Sorteo.** El juzgado federal con competencia electoral o la junta nacional electoral, en su caso, determina el orden de los espacios, franjas o columnas en los que figura cada agrupación política al diseñar la Boleta Única mediante un sorteo público que se realiza en un plazo no menor a cuarenta (40) días corridos antes del acto eleccionario. Convocará a los/as apoderados/as de todas las agrupaciones políticas y listas internas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo”.

ARTÍCULO 7°. — Incorporase el artículo 63 quinquies del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63 quinquies.- **Confección.** El juzgado federal con competencia electoral o la junta nacional electoral, en su caso, diseñará, conforme el diseño uniforme previsto en el artículo 62:

- 1) el modelo de Boleta Única respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado en el artículo 63 quater; y
- 2) el modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contiene la nómina de la totalidad de los/as precandidatos/as o candidatos/as oficializados/as, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. En los afiches, las listas se disponen en el mismo orden consignado en la boleta.

Una vez confeccionados, el juzgado federal con competencia electoral o la junta nacional electoral, en su caso, emite ejemplares preliminares del modelo de la Boleta Única y de los afiches de exhibición de las listas completas a los efectos de la audiencia del artículo 63 sexies.”

ARTÍCULO 8. — Incorporase el artículo 63 sexies del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63 sexies. **Audiencia de observación.** El juzgado federal con competencia electoral o la junta nacional electoral, en su caso, notifica en el domicilio legal de cada agrupación política participante y de cada lista interna, en su caso, la convocatoria a una Audiencia de Observación a realizarse con una antelación no menor a treinta y cinco (35) días corridos del acto eleccionario. Esta notificación tramita con habilitación de días y horas y debe estar acompañada de copia certificada del modelo de Boleta Única propuesto y del modelo de los afiches en versión reducida. En esta audiencia, los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas participantes y de las listas internas son escuchados en instancia única con respecto a:

- 1) Si los nombres y orden de los/as precandidatos/as o candidatos/as concuerdan con la lista oficializada;
- 2) Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el artículo 63 quater;
- 3) Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto;
- 4) Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el artículo 63 ter;
- 5) Si la disposición de las listas en los afiches, respeta el mismo orden que el de la Boleta Única;
- 6) Cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al elector.

En oportunidad de la audiencia, las agrupaciones políticas pueden auditar el contenido de la grabación emitida por el reproductor de sonido referido en el artículo 63 bis”

ARTÍCULO 9°. — Incorporase el artículo 63 septies del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63 septies. **Aprobación de diseño de la boleta única y afiches.** Oídos los/as apoderados/as e introducidos los cambios pertinentes, el juez federal con competencia electoral o la junta nacional electoral, en su caso, aprueba la Boleta Única y los afiches de exhibición mediante resolución fundada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la celebración de la audiencia de observación.

Una vez notificada al domicilio electrónico de las agrupaciones políticas contendientes, y en su caso de las listas internas, la resolución de aprobación será publicada en el sitio web de la Justicia electoral.

La resolución podrá ser apelada ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificada, debiendo fundarse en el mismo acto.

La Cámara Nacional Electoral resolverá la apelación en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas”.

ARTÍCULO 10. — Modifícase el artículo 64 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64. **Provisión.** Aprobada la Boleta Única y los afiches de exhibición de las listas completas, la junta nacional electoral o el juzgado federal con competencia electoral, en su caso, informa al Poder Ejecutivo Nacional, a fin de que éste le provea la cantidad necesaria de Boletas Únicas y de afiches de exhibición de las listas completas para las autoridades de mesa. Las boletas y afiches deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas son remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijan en lugares visibles dentro del establecimiento de votación. La junta nacional electoral o el juzgado federal con competencia electoral, en su caso, dispone la entrega de afiches a las agrupaciones políticas para su difusión. Asimismo, la boleta oficializada y los afiches se publican en el sitio web oficial de la justicia electoral y del poder ejecutivo nacional, en el Boletín Oficial, y en diarios de circulación masiva, en un formato que impida su reproducción, impresión o descarga.

Asimismo, se notificará la aprobación de la boleta única y de los afiches a la Cámara Nacional Electoral”.

ARTÍCULO 11. — Modifíquese el artículo 66 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 66. - **Nómina de documentos y útiles.** La Junta Electoral o el juzgado federal con competencia electoral, en su caso, entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento del distrito, con destino al presidente/a de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".

2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.

3. Boletas únicas en cantidad equivalente a un (1) padrón de mesa más un 5 % (cinco por ciento) adicional para el caso de robo, hurto, extravío u error del/de la elector/a.

4. El ejemplar de la boleta única oficializada, rubricado y sellado por el secretario de la Junta.

5. Afiches en cantidad equivalente a uno (1) por cada mesa del establecimiento, más dos (2) por establecimiento.

6. Sellos de la mesa, y otros para la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.

7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.

8. Acta de apertura, de cierre, de observaciones durante el desarrollo del acto electoral, planilla de conteo y acta y certificados de escrutinio.

9. Sobres para votos recurridos, y sobres y tinta con almohadilla para votos de identidad impugnada.

10. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral”.

ARTÍCULO 12. — Modifíquese el artículo 71 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71. - **Prohibiciones.** Queda prohibido:

a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;

b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;

c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio;

d) Ofrecer o entregar a los/as electores/as boletas de sufragio

e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;

f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo. (Inciso sustituido por art. 4 de la Ley N°25.610 B.O. 8/7/2002)

g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m.) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.

h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre. (Inciso incorporado por art. 4 de la Ley N°25.610 B.O. 8/7/2002)

i) Colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del/de la elector/a.”

ARTÍCULO 13. — Modifíquese el artículo 82 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 82. - **Procedimientos a seguir.** El/la presidente/a de mesa procederá a:

1. recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el/la empleado/a de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación;

2. cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los/as votantes, que será firmada por el/la presidente/a, los/as suplentes presentes y todos los/as fiscales;

3. habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;

4. habilitar un puesto de votación inmediato a la mesa, también de fácil acceso, para que los electores completen sus boletas en absoluto secreto.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de un acceso, que sea visible para todos/as, debiéndose cerrar y sellar los demás en presencia de los/as fiscales de los partidos o de dos electores/as, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto;

5. comprobar que en el cuarto oscuro no existan carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del/de la elector/a;

6. poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los/as fiscales que lo deseen.

7. colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del Cap. IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los/as presidentes de mesa.

9. verificar la identidad y los poderes de los/as fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones”.

ARTÍCULO 15. — Modifíquese el artículo 92 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 92. - **Procedimiento en caso de impugnación.** En caso de impugnación el/la presidente/a lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, documento nacional de identidad y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del/de la elector/a impugnado/a

en el formulario respectivo, que será firmado por el/a presidente/a y por el/la o los/as fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare, el/a presidente/a dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los/as electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector/a junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El/la elector/a no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciera, constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del/ de la o de los/as fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el/la compareciente impugnado/a haya sufragado, si el/la presidente/a considera fundada la impugnación, está habilitado/a para ordenar que sea arrestado/a a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el/la impugnado/a diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del/ de la presidente/a, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de ciento cincuenta (150) módulos electorales, de la que el/la presidente/a dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo será entregado al/ a la empleado/a del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminados los comicios y será remitido por éste a la Secretaría Electoral del distrito.

La fianza será otorgada por un/a vecino/a conocido/a y responsable que por escrito se comprometa a presentar al/ a la afianzado/a o a pagar aquella cantidad en el evento de que el/la impugnado/a no se presentare al juez federal con competencia electoral cuando sea citado por éste.

La boleta única con el voto del/de la elector/a, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo. El/la elector/a que por orden del/ de la presidente/a de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el/la presidente/a, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido”.

ARTÍCULO 16. — Modifíquese el artículo 93 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 93.- Entrega de la boleta única al/ a la elector/a.** Si la identidad del/ de la elector/a no fuera impugnada, el/la presidente/a de mesa le entrega una Boleta Única, que debe tener los casilleros en blanco y sin marcar, la cual debe ser exhibida por el/la elector/a ante la autoridad de mesa y los/as fiscales, para comprobar la inexistencia de marcas.

Excepcionalmente podrá suministrarse otra boleta al elector cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la boleta dañada a la autoridad de mesa de votación para su devolución”.

ARTÍCULO 17. — Modifíquese el artículo 94 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 94.- Emisión del sufragio.** Una vez en el puesto de votación, el/la elector/a debe marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el/la elector/a introduce la Boleta Única en la urna. Luego de esto, el/la presidente/a le entregará al elector/a una constancia de emisión del sufragio.

Los/as electores/as ciegos/as o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el/la presidente/a de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del/de la elector/a y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del/de la presidente/a de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección”.

ARTÍCULO 18. — Modifíquese el artículo 96 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 96. - Inspección del cuarto oscuro. El/la presidente/a de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario al objeto de cerciorarse de que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, inciso 4 y 5”.

ARTÍCULO 19. — Modifíquese la denominación del capítulo V del título IV del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, la cual será:

“Capítulo V. Categorías de sufragio”

ARTÍCULO 20. — Modifíquese el artículo 97 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 97. Votos válidos. Son votos válidos los votos afirmativos y los votos en blanco.

- a) Son votos afirmativos aquellos en los que el/la elector/a ha marcado una (1) sola opción electoral para determinada categoría, sea cual fuere el tipo de marca escogida.
- b) Se considera voto en blanco, cuando un/a elector/a no ha marcado una opción electoral para una o más categorías, limitándose a la/s categoría/s sin marca.”

ARTÍCULO 21. — Modifíquese el artículo 98 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 98.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

- 1) Los emitidos mediante boleta de sufragio no oficializada.
- 2) Los emitidos mediante boleta de sufragio oficializada que contenga dos (2) o más marcas para una misma categoría de precandidatos o candidatos, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del/de la elector/a.

- 3) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del/de la elector/a.
- 4) Aquellos emitidos en boletas únicas oficializadas en las que el/la elector/a hubiese roto o tachado algunas de las partes, sólo si esta circunstancia impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la boleta.
- 5) Aquellos emitidos en boletas únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.”

ARTÍCULO 22. — Agréguese el artículo 98 bis del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 98 bis. Votos recurridos y votos de identidad impugnada.

Son votos recurridos aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún/a fiscal presente en la mesa.

En este caso el/la fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante, suscripto por el/la fiscal cuestionante, se adjuntará a la boleta única y se introducirá en el sobre al efecto, consignándose su nombre y apellido, el número de documento, domicilio y agrupación política a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

Son votos de identidad impugnada aquellos indicados en los artículos 91 y 92”.

ARTÍCULO 23. — Modifíquese el artículo 101 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101.- **Escrutinio de mesa.** Acto seguido, el/la Presidente/a de Mesa, auxiliado por el/la suplente, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la presencia de los/as fiscales acreditados, apoderados/as partidarios y precandidatos/as o candidatos/as que lo soliciten, hará el escrutinio, ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Cuenta la cantidad de electores que votaron, según constancias en el padrón del/de la Presidente/a de Mesa y asienta el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio.
- 2) Tacha en el padrón los/as electores que no hayan votado, los cuenta y asienta el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio.
- 3) Cuenta el número de boletas que no fueron utilizadas y lo asienta al dorso del sobre provisto para guardarlas. Luego guarda las boletas no utilizadas en dicho sobre y lo cierra.
- 4) Abre la urna y extrae todas las boletas plegadas, así como también los sobres de votos de identidad impugnada. El número resultante deberá ser igual a la cantidad de sufragantes consignados al pie del padrón; caso contrario, se vuelve a contar y de subsistir alguna diferencia se resaltarán de manera visible esta circunstancia en el acta de escrutinio. A continuación, asienta en el acta de escrutinio el número de boletas únicas utilizadas.
- 5) Separa los sobres correspondientes a votos de identidad impugnada, cuenta y asienta su número en el acta de escrutinio.
- 6) Procede a la apertura de las boletas plegadas.
- 7) Lee en voz alta el voto consignado en cada boleta. Los/as fiscales partidarios acreditados tienen el derecho de observar el contenido de la boleta leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la boleta en cuestión sin que deje de estar bajo su custodia.
- 8) Si la autoridad de mesa o fiscal partidario acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas, se seguirá el procedimiento previsto para los votos recurridos.
- 9) En caso de no haber cuestionamientos sobre el carácter del voto consignado, se procede a contabilizarlo, conforme a lo dispuesto en el capítulo quinto del título IV. El escrutinio se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Cada voto se asienta en la planilla de conteo que se entrega con el material electoral. Finalmente, el/la Presidente/a de Mesa guarda la boleta nuevamente en la urna.

10) Finalizado el escrutinio de todas las boletas, se suman los votos obtenidos por cada lista para cada categoría según los valores consignados en la planilla de conteo. Luego, emite el acta de escrutinio y la coteja con los valores consignados en la planilla de conteo.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los/as fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno”.

ARTÍCULO 24. — Modifíquese el artículo 102 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 102.- **Acta de escrutinio.** Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en el acta de escrutinio (artículo 83 "acta de cierre"), lo siguiente:

- a) La hora de cierre de los comicios, número de votantes, de ausentes, de sufragios emitidos, de boletas únicas no utilizadas, si hubiera diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b) La cantidad en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos, impugnados y en blanco;
- c) El nombre del/de la presidente/a, los/as suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El/la fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los/as fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro o reemplazo.
- d) La mención de las protestas que formulen los/las fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

e) La nómina de los/as agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades de los comicios hasta la terminación del escrutinio;

f) La hora de finalización del escrutinio.

j) La firma del/de la presidente/a, su auxiliar si lo hubiere y de los/las fiscales presentes, con aclaración y número de DNI de cada uno.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente, se utilizará, con las mismas formalidades, el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral nacional.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el/la presidente/a de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que también será suscripto por el mismo, por los/las suplentes y los/las fiscales.

El/la presidente/a de mesa extenderá y entregará a los/as fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los/as fiscales o alguno/a de ellos/as no quisieran firmar el acta o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de los comicios se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los/las fiscales y el motivo de ello”.

ARTÍCULO 25. — Modifíquese el artículo 103 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 103. - **Guarda de boletas y documentos.** Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas utilizadas y las no utilizadas en el sobre especial para tal fin, y un "certificado de escrutinio".

El padrón de electores, la planilla de conteo, las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral nacional, el cual, lacrado, sellado y

firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna”.

ARTÍCULO 26. — Modifíquese el artículo 112 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 112.- Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del/de la Presidente/a y Vicepresidente/a de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el/la presidente/a hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si coincide el número de electores que sufragaron con el número de boletas únicas utilizadas.
6. Si existen votos recurridos. En tal caso, los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de alguna agrupación política actuante en la elección”.

ARTÍCULO 27. — Modifíquese el artículo 114 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 114. - **Declaración de nulidad de oficio. Cuándo procede.** La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de agrupación política, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmadas por las autoridades de los comicios y dos fiscales, por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera del número de boletas únicas utilizadas, luego de comprobar su veracidad con las remitidas por el/la presidente/a de mesa”.

ARTÍCULO 28. — Modifíquese el artículo 115 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 115. - Comprobación de irregularidades a pedido de parte.** A petición de los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

- 1.- Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada de los comicios privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
2. No aparezca la firma del/de la presidente/a en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio.
3. En el acta o certificado de escrutinio no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por este Código.
- 4. Existan contradicciones en los datos consignados en el acta o certificado de escrutinio: inconsistencias entre números de votantes y votos emitidos, diferencia entre número de votantes y boletas únicas remitidas, operaciones aritméticas erróneas, entre otras”.**

ARTÍCULO 29. — Modifíquese el artículo 118 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 118.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.** En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose en presencia de fiscales partidarios a realizar

íntegramente el escrutinio con las boletas únicas y demás documentación remitidas por el/la presidente/a de mesa”.

ARTÍCULO 30. — Modifíquese el artículo 123 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 123. – Archivo de documentación. Finalizado el escrutinio, se archivará por el plazo de dos (2) años la documentación utilizada en los comicios”.

ARTÍCULO 31. — Modifíquese el inciso “g” del artículo 139 del Código Electoral Nacional —ley 19.945—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 139. - Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un/a elector/a a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un/a sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare:

h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruirere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección:

i) Falseare el resultado del escrutinio.

g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere, destruirere, sustituyere, adulterare u ocultare boletas únicas de sufragio;”

ARTÍCULO 32. — Modifíquese el artículo 25 de la ley 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 25.** — La identificación de las listas internas se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 63 ter del Código Electoral Nacional.”.

ARTÍCULO 33. — Modifíquese el inciso “d” del artículo 26 de la ley 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 26. — Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional;

b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica,

y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;

c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;

d) Denominación de la lista, la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;

e) Avaes establecidos en el artículo 21 de la presente ley;

f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;

g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

ARTÍCULO 34. — Modifíquese el artículo 32 de la ley 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 32. — La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

Dicho aporte será distribuido a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

ARTÍCULO 35. — Modifíquese la denominación del capítulo V del título II de la ley 26.571 Código, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO V: “Boleta única”

ARTÍCULO 36. — Modifíquese el artículo 38 de la ley 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 38. — La boleta única de sufragio tendrá las características establecidas en el Código Electoral Nacional.

Será confeccionada por los juzgados federales con competencia electoral de acuerdo con el diseño uniforme establecido por la Cámara Nacional Electoral, incorporando todas las listas internas de las agrupaciones políticas.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL tendrá a su cargo el costo y la impresión

ARTÍCULO 37. — Modifíquese el artículo 40 de la ley 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 40. — En cuanto al procedimiento de escrutinio, se aplicará lo establecido en el Código Electoral Nacional”.

ARTÍCULO 38. — Modifíquese el artículo 28 de la ley 26.215, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 28. — Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 ó 32 de la presente ley, según corresponda”.

ARTÍCULO 39. — Deróguese el artículo 35 de la ley 26.215.

ARTÍCULO 40. — Modifíquese el artículo 40 de la ley 26.215, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 40. — *Destino remanente aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65”.

ARTÍCULO 41. — Modifíquese el artículo 41 de la ley 26.215, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 41. — Depósito del aporte. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista”.

ARTÍCULO 42. — Deróguese el inciso h) del artículo 58 bis de la ley 26.215.

ARTÍCULO 43. — Deróguese el inciso g) del artículo 62 de la ley 26.215.

ARTÍCULO 44. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Firmante: **LOSPENNATO**, Silvia
Co-Firmante: **LOPEZ**, Juan Manuel

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A través del presente proyecto de ley proponemos un cambio en el instrumento de votación a fin de reemplazar el actual sistema de boletas electorales múltiples por la boleta única de sufragio.

Dicho sistema brinda mayor transparencia a los procesos electorales, contribuyendo así a mejorar sustancialmente la calidad del sistema democrático y, por ende, a dotar de mayor legitimidad a las autoridades públicas electivas.

Ello es así, pues la boleta única de sufragio asegura la presencia de toda la oferta electoral en un único instrumento, provisto por la autoridad estatal. Por consiguiente, se elimina la carga de suministrar las boletas que actualmente recae sobre las agrupaciones políticas contendientes y, de esta manera, se garantiza la equidad para los competidores —favoreciendo a las fuerzas con menos recursos—, el derecho de los ciudadanos a contar con toda la oferta electoral a su disposición y, por lo tanto, la plena vigencia del principio democrático de la representación popular.

En tal sentido, el sistema de boleta única —reiteramos, al contener en un único instrumento toda la oferta electoral— elimina la posibilidad de que existan maniobras que menoscaben la voluntad popular —tales como, por ejemplo, el “robo de boletas” y ciertas prácticas clientelares con la boleta electoral—, que lamentablemente suelen ocurrir en nuestro país. En suma, el instrumento que proponemos tiende a evitar que el derecho a votar se vea afectado por influencias indebidas, preservándose la integridad de los procesos electorales y, consecuentemente, resguardando el goce de los derechos políticos de los/as ciudadanos/as..

Su primera aplicación se remonta a 1856 en Australia. Hoy es utilizada por casi todos los países de Europa -Francia, España, Suecia, y Noruega-. En nuestro continente, sólo Uruguay y la Argentina mantienen el sistema de boletas partidarias. Esto representa una verdadera excepción en Latinoamérica, donde predomina el sistema de boleta única en alguna de sus formas. Así observamos que en Bolivia está vigente una "papeleta única de sufragio" (art. 125, Código Electoral), como también en Brasil (art. 103, ley N° 4.737); en Colombia (art. 123, Código Electoral, decreto N° 2.241/86); Costa Rica (art. 27, Código Electoral, ley N° 1.536); Ecuador (art. 59, ley electoral N° 59); El Salvador (art.

238, Código Electoral, decreto N° 417); Guatemala (art. 218, ley electoral y de partidos políticos, decreto-ley N° 1-85); Honduras (arts. 121 y ss, ley electoral y de las Organizaciones Políticas, decreto N° 44/04); México (arts. 252 y ss, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); y Nicaragua (arts. 131 y ss., leyes N° 43 y 56 de 1988). En Chile la emisión del sufragio se hace mediante "cédulas electorales" (art. 22, ley Orgánica Constitucional N° 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios); en Perú se las llama "cédulas de sufragio" (art. 159, Ley Orgánica de Elecciones, ley N° 26.859). En Panamá se utiliza una "boleta única de votación" (art. 247, Código Electoral); mientras que en Paraguay se denominan "boletines únicos" (art. 170, Código Electoral, ley N° 834).

Asimismo, no podemos dejar de recordar que la Cámara Nacional Electoral en varias oportunidades ha manifestado la necesidad de que exista un debate sobre el instrumento utilizado para expresar la voluntad del/de la elector/a. En efecto, tiene dicho que *“ha llegado el momento de mencionar y reflexionar sobre otro de los sistemas de votación, el de boleta única suministrada por el tribunal electoral [...] que se utiliza en nuestro país para los electores privados de libertad y para los argentinos residentes en el exterior”* (CNE, acordada extraordinaria número cien del 20 de agosto de 2015). Además, dicho tribunal anteriormente había expresado *“su convencimiento acerca de la necesidad de que se estudiasen posibles adecuaciones normativas que fortalezcan la calidad y la transparencia de los procesos electorales”*. (CNE, acordada extraordinaria número setenta y siete, del 25 de junio de 2009).

Algunas provincias del país ya han implementado diferentes formas de boleta única. En efecto, desde el año 2011 Córdoba y Santa Fe utilizan el sistema de boleta única en papel para la elección de sus autoridades mientras que Salta y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementaron el sistema de boleta única electrónica. En todos estos casos los modelos utilizados arrojaron resultados favorables, generando procesos electorales más transparentes.

Por otra parte, cabe recordar que en el año 2016 obtuvo media sanción en la H. Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley —enviado por el Poder Ejecutivo— que, entre otras propuestas, contenía la incorporación de la Boleta Única Electrónica. Sin embargo, dicho proyecto lamentablemente no pudo ser convertido en ley.

Ahora bien, el sistema de boleta única de sufragio, además de generar procesos electorales más transparentes —que, por cierto, es el motivo por el cual lo proponemos— posee otras ventajas relevantes: en primer lugar, disminuye el gasto electoral en el que el

Estado debe incurrir toda vez que la cantidad de boletas a imprimir se reduce significativamente, mejorando la representatividad y calidad democrática, y, en segundo lugar, reduce el impacto ambiental debido al menor uso de papel —puesto que, insistimos, se produce un ahorro significativo en la impresión de boletas—.

Además, teniendo en cuenta que la pandemia producida por el virus COVID 19 exigirá la adopción de protocolos y regulaciones especiales para el próximo proceso electoral a fin de reducir al mínimo posible el riesgo sanitario, advertimos que el sistema de boleta única elimina la manipulación de las boletas partidarias por autoridades, fiscales y electores lo que contribuye con dicha finalidad.

Asimismo, en lo que respeta al formato de boleta única que proponemos, nos inclinamos por aquel que incluye todas las categorías de cargos electivos a elegir en el mismo instrumento, ordenadas en columnas verticales; y las agrupaciones políticas contendientes ordenadas en filas horizontales, previa realización de un sorteo público, con presencia de los apoderados partidarios, que determine el orden.

Se opta por delegar a la Cámara Nacional Electoral la elaboración de un diseño uniforme que luego será completado por cada jurisdicción de acuerdo a su oferta electoral.

También resaltamos que se ha enfatizado el contralor por parte de las agrupaciones políticas sobre el proceso de su confección y diseño. Así, se prevé un sorteo público para definir el lugar que le corresponde a cada una en la boleta y una audiencia posterior para que sus representantes tengan oportunidad de hacer observaciones y reclamos antes de su oficialización.

Y a los fines de mantener la congruencia en la normativa electoral, se la adecúa a la Boleta Única: se elimina toda referencia de las boletas partidarias, se adapta la normativa sobre útiles, mesa de votación y escrutinio, se redefinen las faltas y delitos electorales, los votos válidos, nulos, en blanco, recurridos y de identidad impugnada y se modifican las leyes 26.571 de PASO (remitiendo al Código) y ley 26.215 de financiamiento eliminando el aporte por boleta.

Por los motivos expuestos precedentemente, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmante: **LOSPENNATO**, Silvia
Co-Firmante: **LOPEZ**, Juan Manuel